



1 Téngase presente las observaciones que indica.

2

3

4 Honorable Tribunal de D. de la L.C.

5

6

7 Juan Pablo Román Rodríguez y Javiera Vela Dupré,
8 por la parte demandante en autos caratulados "COMASA S.A con
9 CAPEL", causa rol número 186-2009, a US. respetuosamente
10 decimos:

11 Venimos en formular las observaciones que se
12 señalan a continuación, respecto del "Informe sobre la
13 Industria Pisquera en relación con la demanda de Comasa
14 contra Capel", de Diciembre de 2009, elaborado por los
15 abogados don Ricardo Jungmann D. y doña María Elina Cruz T.

16

17 **I. Contenido del informe.**

18

19 Tal como el título del informe lo revela este tiene
20 por objeto efectuar un análisis sobre la industria pisquera
21 en relación a la demanda formulada por Comasa.

22 Siendo tal el objeto del informe, esta parte
23 prescinde de los análisis efectuados en los párrafos 1.1 "Las
24 Cooperativas en el derecho de los Estados Unidos y de la
25 Unión Europea"; II. 1) "Introducción: características de
26 Capel y del mercado"; II.3) "Estructura del mercado, mercado
27 relevante y posición dominante" particularmente "Mercado
28 aguas arriba y mercado aguas abajo".

29 Tales capítulos no apuntan al objeto pedido en la
30 acción ejercitada por nuestra representada y en el escrito de

1 téngase presente que se formuló con fecha 2 de noviembre de
2 2009 con el objeto de precisar el objetivo del juicio
3 mediante el cual se ha demandado la terminación de las
4 prácticas y actos que impiden la libre competencia y lesionan
5 los derechos del ex socio Comasa S.A. en la cooperativa
6 Capel.

7 Prescindir de dichos capítulos procura sintetizar
8 las argumentaciones de las partes en beneficio de ellas y el
9 propio Tribunal.

10

11 **II. Algunos errores del informe sobre la industria**
12 **pisquera.**

13

14 Sostienen los abogados informantes que "los
15 cooperados son los dueños de la cooperativa, recibiendo sus
16 excedentes y soportando sus pérdidas por lo que no existe una
17 calidad de comprador distinta a la calidad de vendedor,
18 condición esencial para constituir un monopsonio"¹.

19 La frase transcrita contiene el error de afirmar
20 que "no existe una calidad de comprador distinta a la calidad
21 de vendedor".

22 El hecho sociológico que el socio de una
23 cooperativa se identifica en su calidad de propietario y de
24 usuario con la misma entidad, en cuanto a sus objetivos
25 primigenios, en este caso contenidos en el art. 1 de los
26 estatutos sociales de Capel, no puede significar que tal
27 identidad sociológica sea igual a la identidad jurídica de
28 comprador y de vendedor, situación que es igual en cualquier
29 cooperativa que proporcione bienes o servicios a sus socios.

30

¹ Pág. 26 del Informe.

1 La actual ley de cooperativas configura la relación
2 jurídica entre los socios de una cooperativa agrícola en el
3 artículo 65 señalando que son aquellas "que se dedican a la
4 compraventa, distribución, producción o transformación de
5 bienes, productos o servicios...". En consecuencia la
6 legislación cooperativa claramente tipifica el acto de
7 entregar productos agrícolas por parte de un socio de una
8 cooperativa agrícola, a ésta, como un acto de compraventa, de
9 manera tal que existe una diferencia jurídica entre el socio
10 vendedor y la cooperativa como entidad adquirente, imposible
11 de soslayar, confundir o negar frente a la disposición legal
12 antes mencionada.

13 En consecuencia la condición esencial para
14 constituir un monopsonio conforme se señala en el informe se
15 da en plenitud, por así disponerlo la legislación vigente.

16 En el página 29, línea 7 de la demanda, esta parte,
17 analizando el dictamen N° 1.048 de 1998 sobre eventual fusión
18 entre Capel y la Cooperativa Control Pisquero señalábamos que
19 "en el caso consultado no se excluye la eventualidad de la
20 existencia de un monopsonio" y explicábamos las razones por
21 las cuales dicho dictamen no era aplicable al caso presentado
22 por Comasa ante el Honorable Tribunal, con respecto a Capel.

23 El informe levanta el dictamen 1.048 como una
24 doctrina relevante para resolver la posición monopsónica de
25 Capel frente al tratamiento que le ha dado a su ex socio
26 Comasa justificándola fundamentalmente sobre la base de que
27 se percibirá por parte del socio del excedente, "ya que este
28 (el socio) se apropiará del diferencial a favor de la
29 cooperativa, al percibir el resultado de la operación del
30 período".

1 Se vuelve en el informe sobre esta misma materia en
2 la página 54 reiterando lo ya dicho en el mismo informe en la
3 página 26.

4 En la página 34 del informe se insiste en que Capel
5 no es un comprador de uva haciendo énfasis en el concepto de
6 los excedentes, para concluir en la página 35 del informe:
7 "convengamos en que los agricultores no están en posición de
8 negociar precios, pero la estructura cooperativa les permite
9 compensar su posición mediante la participación sobre las
10 utilidades o pérdidas de Capel".

11 El informe reconoce que la cooperativa ha colocado
12 a los agricultores en una posición tal que no pueden negociar
13 ningún precio y que deben someterse a los que los ejecutivos
14 de la institución determinen, sobre la base que serían
15 compensados en un futuro, lo cual constituye una distorsión
16 esencial de la institucionalidad de una entidad cooperativa
17 como se dirá seguidamente.

18

19 **III. Del excedente**

20

21 Como se sabe una de las diferencias fundamentales
22 de una cooperativa con otros tipos societarios la constituye
23 el denominado "principio de retorno de los excedentes" en
24 proporción a las operaciones que el socio efectúe con la
25 cooperativa.

26 En efecto las sociedades comerciales se constituyen
27 para ejecutar negocios con terceros distintos a los socios y
28 en cambio las cooperativas lo hacen para ejecutar operaciones
29 con los socios.

30 Al final del ejercicio los excedentes realizados en

1 las transacciones efectuadas con los cooperados no son los
2 resultados de esfuerzos que procuran acumular un lucro en la
3 empresa cooperativa a diferencia de las actividades civiles o
4 comerciales a costa de los cooperados, sino que el excedente
5 es un resultado que excede los costos y como consecuencia
6 lógica debe ser retornado a los socios, pero no como parte de
7 un precio de un contrato de compraventa de los productos
8 adquiridos por la cooperativa sino precisamente porque su
9 naturaleza intrínseca constituye un exceso de precio que debe
10 ser retornado una vez cubiertos los costos de la operación.

11 De este modo, pretender justificar la inexistencia
12 de un monopsonio sobre la base de que es imposible que este
13 exista en virtud del retorno de excedentes carece de
14 legitimidad ya que el precio de mercado que debió haberse
15 fijado en la adquisición de los productos entregados por
16 Comasa a Capel debe ser el justo precio de mercado sin que en
17 dicha determinación pueda tomarse en cuenta la existencia de
18 un excedente que siempre, sin excepción alguna le corresponde
19 al socio que lo generó en virtud de que el precio pagado por
20 el producto entregado fue superior al costo de operación
21 establecido por la cooperativa y libremente aceptado por el
22 socio.

23 El socio de una cooperativa agrícola o de otra
24 cualquiera al ingresar a la entidad y actuar dentro y con
25 ella no tiene por objeto obtener un excedente y su fin no es
26 el percibir el retorno de excedentes, sino muy por el
27 contrario que el precio por entregar sus productos a la
28 cooperativa sea el del mercado y el retorno del excedente es
29 un efecto consecuencial que no lo hace en caso alguno
30 constituirse en el motor de las transacciones que efectúan

1 los socios con la cooperativa. El socio está obligado a
2 efectuar aportes de capital, constituyendo esa la obligación
3 primigenia que contrae al entrar a una cooperativa sin que de
4 ello pueda derivarse, como obligación fundamental, el
5 entregar sus productos a precios depredatorios o a precios
6 que resultan contrarios no solo al interés del socio sino que
7 se fijan para mantener una administración que resulta incapaz
8 de generar precios justos y competitivos.

9

10 **IV. Acerca de la obligación de entregar productos a la**
11 **cooperativa.**

12

13 El informe se refiere a la obligación de que los
14 socios deben entregar sus productos a la cooperativa,
15 lamentablemente sin referirse al precio en el cual deben
16 hacerlo, materia que consiste en el núcleo esencial del
17 problema monopsónico.

18 El informe cita diversos dictámenes y principios
19 para justificar el acerto de la obligatoriedad de un socio de
20 entregar sus productos a la cooperativa.

21 Sin embargo, el informe no analiza la legitimidad y la
22 justicia de una obligación concebida en términos tales que
23 implican la destrucción del patrimonio del socio y por ende
24 su insolvencia y desaparición del mercado de cumplirse las
25 exigencias de la cooperativa. Reiteramos lo dicho en el
26 escrito de téngase presente de fecha 2 de noviembre de 2009.

27

28 **V. La legislación cooperativa no constituye una excepción**
29 **a las reglas de la libre competencia.**

30

1 El informe argumenta que la legislación cooperativa
2 tanto en Chile como en otras latitudes debe entenderse
3 generalmente como una excepción a la libre competencia.

4 Se agrega en la página 10 del informe que "como regla
5 general, a nivel internacional, las cooperativas se exceptúan
6 de determinados parámetros colusorios, pero seguirán los
7 mismos principios que el resto de las empresas para casos de
8 abuso de posición dominante u otras conductas unilaterales".

9 El informe no se hace cargo de la sentencia de la
10 Suprema Corte de Alemania Federal en cuanto a que "la
11 exclusión de las cooperativas del concepto de cartel podría
12 dar lugar a la falsa impresión de que puede eludirse la
13 aplicación de la ley mediante la elección de una forma
14 jurídica". El párrafo pertinente de la sentencia está
15 indicado en el párrafo 36 de la demanda.

16 De este modo la aseveración respecto a que las
17 cooperativas se exceptúan de determinados parámetros
18 colusorios, al menos en Alemania no cabe en forma alguna su
19 aplicación. Debe hacerse presente que en dicho país existen
20 más de 17 millones de personas que se encuentran asociadas a
21 cooperativas acumulándose el mayor número de ellas,
22 precisamente en cooperativas agrícolas y de ahorro y crédito,
23 de manera tal que las prácticas en que ha incurrido Capel se
24 encuentran claramente rechazadas por el Supremo Tribunal
25 Federal Alemán.

26 El informe en la página 10 se refiere a que las
27 cooperativas, respecto de sus actos abusivos de posición
28 dominante deben seguir los mismos principios que el resto de
29 las empresas. En la demanda, páginas 30 y 31 nos referimos a
30 esta materia y el informe no hace más que reconocer que una

1 cooperativa al igual que una empresa mercantil, no puede
2 prevalerse de una posición dominante para imponer precios que
3 destruyan el patrimonio de uno de sus socios. Reiteramos lo
4 ya dicho en las páginas citadas.

5

6 Por tanto,

7 Al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia,
8 respetuosamente pedimos:9 Se sirva tener presente las consideraciones formuladas al
10 Informe de los abogados Ricardo Jungman D. y María Elina
11 Cruz.

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

